

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, EN FAVOR DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 10 de noviembre de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó en favor de la Comisión Federal de Electricidad, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de provisión y arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, así como la comercialización de la capacidad adquirida respecto de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con una vigencia de 15 (quince) años y una cobertura en 71 (setenta y un) localidades del territorio nacional (la "Concesión").
- II. **Ampliación de cobertura.** El 21 de junio de 2010, la Secretaría autorizó a la Comisión Federal de Electricidad la ampliación de la cobertura de la Concesión, a efecto de que ésta tenga una cobertura a nivel nacional.
- III. **Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado.** El 4 de febrero de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la Unidad de Servicios a la Industria, otorgó a la Comisión Federal de Electricidad la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado SVA-003/2011, la cual habilita a dicha empresa a prestar el servicio de provisión de acceso a Internet.
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, el cual se modificó el 17 de octubre del mismo año.
- VII. **Solicitud de Cesión de Derechos.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 17 de diciembre de 2014, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad solicitó al Instituto autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión, en favor de Telecomunicaciones de México (la "Solicitud de Cesión de Derechos").

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción I de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Director General de dicha Empresa Productiva del Estado ostenta la representación legal de ésta, contando, entre otras, con facultades de dominio y de administración.

- VIII. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/033/2015 notificado el 9 de enero de 2015, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- IX. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/128/2015 de fecha 16 de enero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, los comentarios que considerara pertinentes respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.
- X. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica del Instituto.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/130/2015 de fecha 16 de enero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Competencia Económica la opinión sobre los efectos que la Solicitud de Cesión de Derechos pudiera tener sobre los procesos de libre competencia y concurrencia en los mercados de telecomunicaciones.
- XI. **Resultados de la Auditoría practicada por la Secretaría a la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la Concesión.** Mediante oficios IFT/223/UCS/116/2015 e IFT/223/UCS/1051/2015 de fechas 19 de enero y 18 de junio, ambos del presente año, respectivamente, la Unidad de Concesiones y Servicios requirió a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento y a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría, los resultados de la auditoría

técnica y administrativa realizada a la Comisión Federal de Electricidad respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos materia de la presente Resolución, con la finalidad de que el Instituto contara con información que le pudiera ser de utilidad en la definición de las nuevas condiciones del título de concesión que, en su caso, se establezcan con motivo de la citada cesión.

- XII. Solicitud de información adicional a la Comisión Federal de Electricidad.** Del análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos que realizaron las Unidades de Política Regulatoria y de Competencia Económica del Instituto y previo requerimiento de ambas unidades administrativas, mediante oficio IFT/223/UCS/372/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios requirió a la Comisión Federal de Electricidad información complementaria a la Solicitud de Cesión de Derechos, a efecto de estar en posibilidad de continuar con el análisis de la misma. Así, el 6 de abril de 2015, la Comisión Federal de Electricidad remitió diversa información al Instituto, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Concesiones y Servicios, misma que fue sometida a consideración de las áreas competentes del Instituto con la finalidad de que éstas emitieran la opinión que al efecto correspondiera.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, mismos que notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otra parte, con respecto a la Solicitud de Cesión de Derechos, el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, establece que la Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente la Concesión en favor de Telecomunicaciones de México y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de la misma, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, resulta relevante considerar que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente la Concesión a Telecomunicaciones de México y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de la misma, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos, y (iii) con fundamento en la Ley, corresponde al Instituto autorizar cesiones o

cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para autorizar los términos de la Solicitud de Cesión de Derechos, en cumplimiento a lo establecido por el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

**SEGUNDO.- Marco legal aplicable a la autorización de los términos de la Cesión de Derechos.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para autorizar la Solicitud de Cesión de Derechos, se encuentra contenida en lo establecido por el Decreto de Reforma Constitucional, el Decreto de Ley, la Ley y en la respectiva Concesión.

En ese sentido, el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, establece lo que es del tenor literal siguiente:

*“DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”*

Por su parte, el artículo 110 de la Ley, señala:

*“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

*El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.*

*No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.*

*A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.*

*Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.*

*Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.*

*Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto."*

Asimismo, el artículo 140 de la Ley establece lo siguiente:

*"Artículo 140. Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público-privada, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*En ningún caso podrán estas redes ofrecer servicios a los usuarios finales.*

*Cuando no hubiere concesionario o autorizado que preste servicios a los usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto, el Ejecutivo Federal garantizará, a través del organismo descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, de comercializadoras o concesionarios, la prestación de servicios a los usuarios ubicados en las localidades respectivas, hasta en tanto exista otra oferta para los usuarios."*

En este mismo sentido, el artículo 144 de la Ley, señala:

*"Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las*

comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.”

El artículo Cuadragésimo Segundo Transitorio del Decreto de Ley, establece:

*“Cuadragésimo Segundo.* A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.

Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, estos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos períodos.”

Finalmente, las Condiciones 1.7 y 1.9 de la Concesión, establecen:

*“1.7. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.* La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

*El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor”.*

*“1.9. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”*

En adición a lo anterior, resulta conveniente destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse la formalidad establecida por el artículo 97 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al cambio en la titularidad de las concesiones, como es el caso que nos ocupa.

El pago que se identifica en el inciso a) de la fracción II del artículo mencionado en el párrafo anterior, es en relación con el estudio por el cambio en la titularidad de las concesiones, mismo que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la autorización de cesión de derechos, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al pago por la autorización por el cambio en la titularidad de las concesiones, mismo que se identifica en el inciso b) de la fracción II del mismo artículo 97 de la Ley Federal de Derechos, éste debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la resolución que, en su caso, corresponda.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir la Solicitud de Cesión de Derechos, son:

- I. Que el título de concesión en materia de telecomunicaciones esté vigente;
- II. Que haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión;
- III. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto;
- IV. Que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que

realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;

- V. Que si la cesión actualiza la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en la Ley;
- VI. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de los derechos establecidos en el artículo 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos, y
- VII. Que se solicite Opinión Técnica no vinculante a la Secretaría.

Con base en lo anterior, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios llevó a cabo el análisis respectivo a efecto de validar que la Solicitud de Cesión de Derechos cumple con los citados requisitos. Por lo que respecta al primer requisito de procedencia, en la condición denominada "Vigencia" de la Concesión, se advierte que la misma fue otorgada el 10 de noviembre de 2006 por un plazo de 15 (quince) años, por lo que se concluye que a la fecha, la Concesión continúa vigente.

Con relación al segundo requisito de procedencia, relativo al plazo de tres años que debe transcurrir a partir del otorgamiento de la Concesión, éste se considera satisfecho toda vez que la Concesión fue otorgada el 10 de noviembre de 2006, mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada al Instituto el 17 de diciembre de 2014, por lo que se concluye que ha transcurrido un plazo mayor a tres años, entre un acto y otro.

Por otra parte, por lo que se refiere al tercer requisito de procedencia, se destaca que con la Solicitud de Cesión de Derechos se presentó carta suscrita por el Director General de Telecomunicaciones de México en la cual, en su carácter de Cesionario, se compromete a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el Instituto. Del análisis de la información presentada se advierte que dicho documento se encuentra suscrito por el servidor público mencionado, quien cuenta con facultades suficientes para obligar a Telecomunicaciones de México en los términos referidos, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 22 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 19 fracciones I y V del Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, corresponde al Director General la representación de dicho organismo descentralizado, contando, entre otras, con facultades de dominio y administración.

En este sentido, la personalidad con que se ostenta el Director General de Telecomunicaciones de México, quedó debidamente acreditada ante este Instituto, a través de copia simple del nombramiento, suscrito el 23 de enero de 2013 por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, nombramiento que quedó

registrado el 15 de febrero de 2013 con el número 136 a foja 5 del “*Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal*”.

Respecto al cuarto y quinto requisitos de procedencia, contenidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley, se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En relación con lo anterior y como quedó señalado en el Antecedente X de la presente Resolución, en su oportunidad la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, la opinión sobre los efectos que la Solicitud de Cesión de Derechos pudiera tener sobre el proceso de libre competencia y concurrencia en los mercados de telecomunicaciones, considerando que Telecomunicaciones de México es concesionario de una red pública telecomunicaciones con cobertura nacional.

Al respecto, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/337/2015 recibido el 16 de julio de 2015 por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, señalando al efecto, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...)*

*No se identifica que exista coincidencia entre los servicios que presta el Cedente al amparo del Título de Concesión que es materia de la cesión, y los que presta actualmente el Cesionario.*

*La Cesión involucra el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados en el territorio nacional. El cesionario, Telecom, al amparo de otro título de concesión presta servicios satelitales de mensajes cortos, voz, datos móviles y fijos, a través de una red rural local y un back-bone satelital, únicamente en poblaciones de menos de 5,000 (cinco mil) habitantes que no cuenten con servicios equivalentes de otras redes públicas de telecomunicaciones, en todo el país.*

*Si bien los títulos de concesión del Cedente y del Cesionario tienen puntos de coincidencia en la cobertura geográfica autorizada en sus respectivos títulos de concesión, pues ambos habilitan la prestación de servicios a nivel nacional, los servicios autorizados no son similares.*

*En virtud de que no se identifican coincidencias en las actividades que realizan CFE y Telecom al amparo de sus respectivos títulos de concesión, no se prevé que la autorización de la Solicitud de Cesión pueda generar efectos contrarios a la competencia en los mercados involucrados.*

(...)

En cuanto a la concentración de activos involucrada en la Cesión del Título de Concesión, la LFCE establece en el artículo 86 cuáles concentraciones deben ser notificadas antes de llevarse a cabo:

**Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un **monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;**
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas **ventas anuales originadas en el territorio nacional o activas en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,** o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que le den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de **activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

(...).' (Énfasis añadido)

Los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE equivalen a los montos que se indican en el Cuadro 7.

**Cuadro 7.** Montos que corresponden a los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

Umbral	Cifra en millones de pesos*
Dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal	1,261.80
Ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal	588.84

\*El salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal utilizado para el cálculo de los umbrales corresponde al aplicable en el área geográfica A en el año dos mil quince, el cual equivale a \$70.10 (setenta punto diez pesos) diarios. Ver publicación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5387196&fecha=30/03/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5387196&fecha=30/03/2015)

Conforme a la información entregada por CFE:

- a) *A la fecha no se ha establecido un monto monetario que deba pagar Telecomm a CFE por la transacción analizada;*
- b) *El negocio de telecomunicaciones, que CFE transferirá a Telecomm en virtud de la cesión del Título de Concesión, generó ingresos (ventas) en dos mil trece, último año para el que existe información, que ascienden a 830,315,000 (ochocientos treinta millones trescientos quince mil) pesos, y*
- c) *Los activos correspondientes al negocio de telecomunicaciones suman 340,013,000 (trescientos cuarenta millones trece mil) pesos.*

*Con base en la información contenida en la Auditoría, los ingresos reportados del negocio de telecomunicaciones de CFE coinciden con los referidos en el inciso b) anterior, mientras que los activos que se prevé serán transferidos tienen un valor estimado de 523.1 (quinientos veintitrés punto uno) millones de pesos.*

*De lo anterior se tiene que:*

- 1) *El monto (de hecho, no se identificó que exista algún monto) por la transacción analizada no supera el umbral que establece la fracción I del artículo 86 de la LFCE equivalente a \$1,261 (mil doscientos sesenta y uno) millones de pesos;*
- 2) *Las ventas anuales de CFE del negocio de telecomunicaciones no superan el umbral establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE equivalente a \$1,261 (mil doscientos sesenta y uno) millones de pesos, y*
- 3) *Los activos de CFE para el rubro de telecomunicaciones no superan el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE equivalente a \$588 (quinientos ochenta y ocho) millones de pesos.*

*En ese sentido, con la información entregada por CFE y de la Auditoría, no se advierte que la cesión del Título de Concesión y la transferencia de activos de CFE a Telecomm actualice los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y que por tanto la transacción deba ser notificada antes de llevarse a cabo en términos de esa disposición legal.*

*(...)*

*Esta Unidad de Competencia Económica considera que la Solicitud de Cesión, derivada de un mandato constitucional establecido en el Decreto de Reforma Constitucional, de autorizarse y llevarse a cabo, no incidiría de manera adversa en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones.*

*(...)” (sic).*

Derivado del análisis anterior se concluye, con respecto a los requisitos de procedencia cuarto y quinto ya señalados, que la Solicitud de Cesión de Derechos no incide de manera adversa en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones, ni tampoco implica una concentración que deba notificarse

de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, pues no actualiza los umbrales establecidos por el artículo 86 de dicho ordenamiento.

Con respecto al sexto requisito formal de la Solicitud de Cesión de Derechos, la Comisión Federal de Electricidad presentó el comprobante de pago de derechos por concepto de estudio por el cambio en la titularidad de la concesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito, quedando pendiente, en su caso, el pago correspondiente al concepto referido en el inciso b) del precepto legal en comento.

Ahora bien, en relación con el séptimo requisito de procedencia, mediante oficio IFT/223/UCS/033/2015 notificado el 9 de enero de 2015, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución.

Al efecto, mediante oficio 1.-11, recibido el 26 de enero de 2015 en el Instituto, la Secretaría emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Derivado del análisis anterior, se concluye que la Solicitud de Cesión de Derechos cumple con los requisitos de procedencia previstos en la normatividad aplicable.

**CUARTO.- Nuevas condiciones a establecer con motivo de la Cesión de Derechos.** El nuevo régimen de concesionamiento previsto por los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley, establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, de acuerdo a sus fines, la concesión única será para uso comercial cuando a través de ella se presten servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones. En este mismo sentido, la Ley también señala en su artículo 140 que cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones. Así, el mismo artículo en su párrafo tercero, califica como "red mayorista", entre otras, a la red señalada por el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, misma que será operada por Telecomunicaciones de México.

Como consecuencia de lo anterior, se estima necesario que las nuevas condiciones que se establezcan con motivo de la cesión de derechos que nos ocupa, se materialicen mediante el otorgamiento de un nuevo título de concesión que considere el cambio de la naturaleza de la Concesión. Por lo tanto, el título de concesión que en su caso se expida en favor de Telecomunicaciones de México deberá ser acorde al nuevo régimen de concesionamiento dispuesto por el marco legal vigente y, a la vez, considerar el carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones establecido al efecto.

En adición a lo anterior, en el establecimiento de nuevas condiciones debe considerarse lo dispuesto por el artículo 3 fracción LVI de la Ley, cuando define a la red compartida mayorista como la red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras, es decir, no se prevé la posibilidad de que a través de este tipo de redes se presten servicios de radiodifusión o se ofrezcan servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, salvo las excepciones que la misma Ley y el Decreto de Ley prevén para el caso particular, por lo que no cabe la posibilidad de otorgar a Telecomunicaciones de México un título de concesión única para uso comercial, sino un título de concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones.

Finalmente y como quedó señalado en el Antecedente I de la presente Resolución, en relación con la vigencia de la Concesión, la misma se otorgó por un plazo de 15 (quince) años contados a partir del 10 de noviembre de 2006, periodo que concluiría el 10 de noviembre de 2021. En este sentido, resulta relevante observar lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que establece entre otros aspectos, lo siguiente:

*"DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:*

I. (...)

II. *Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;*

(...)" (Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, se concluye que dado que las redes troncal y compartida de telecomunicaciones comparten objetivos constitucionales comunes y serán complementarias una de la otra, es condición necesaria que, para que las mismas puedan ser desarrolladas de manera consistente, ambas redes deben ser amparadas por títulos de concesión que coincidan en sus vigencias, lo cual permitirá establecer medidas regulatorias que incentiven y generen condiciones propicias y de largo plazo para que los proyectos de instalación, despliegue, operación y crecimiento sean alcanzables. Asimismo, el establecimiento de un plazo de vigencia de concesión suficiente, se traducirá en una oportunidad real de integración de infraestructura de transmisión en la oferta de servicios minoristas que realicen concesionarios y

comercializadoras que hagan uso de la red troncal, derivada de la posibilidad de celebración de relaciones contractuales de largo plazo.

Como consecuencia de esto, se considera oportuno que como parte de las nuevas condiciones que se establezcan en el título de concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones que en su caso se otorgue a Telecomunicaciones de México, se establezca en el mismo una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho título.

En ese sentido y atendiendo a: (i) que toda cesión de derechos faculta al Instituto a establecer nuevas condiciones; (ii) que la Ley establece un nuevo régimen de concesionamiento a ser observado para el caso de mérito; (iii) que en términos de lo señalado por la Ley, la red que en su caso operará Telecomunicaciones de México como consecuencia de la cesión de derechos deviene en una red mayorista, y (iv) que los recursos de la red troncal de fibra óptica que operará Telecomunicaciones de México son activos que contribuirán al desarrollo de la red pública compartida de telecomunicaciones prevista por el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, resulta procedente otorgar un nuevo título de concesión de uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento y teniendo la red que ampare dicho título el carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/128/2015 de fecha 16 de enero de 2015, solicitó a Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, los comentarios que considerara pertinentes respecto del establecimiento de nuevas condiciones como consecuencia de la Solicitud de Cesión de Derechos de mérito.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/97/2015 recibido en la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el 8 de julio de 2015, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

*Tercero. Carácter de la Concesión de la Comisión Federal de Electricidad. (...)*

(...)

*A este respecto, el artículo 140 de la LFTR, establece que las concesiones de uso comercial otorgadas a entes públicos tendrán el carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por la LFTR. Ello implica que al amparo de las mismas únicamente podrán ofrecerse servicios públicos mayoristas de telecomunicaciones con la excepción temporal prevista para aquellos casos en los que no hubiere concesionario o autorizado que preste*

*servicios a usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes compartidas mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto de Reforma Constitucional.*

*(...)*

*De lo anterior resulta que las concesiones para uso comercial otorgadas a entes públicos tendrán el carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, y estarán destinadas exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras con dos excepciones: (i) cuando no hubiere concesionario o autorizado que preste servicios a los usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes compartidas mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto de Reforma Constitucional, y (ii) en el caso de aquellos contratos celebrados entre la CFE y usuarios finales, los cuales pasaran a manos de Telecomunicaciones de México por un periodo de seis meses, o bien, hasta el término de su vigencia en caso de que exista un impedimento técnico, legal o económico para que sean cedidos a otros concesionarios o autorizados.*

*(...). Es decir, la Concesión CFE deberá tener el carácter de red compartida mayorista y deberá estar limitada a la prestación de servicios a concesionarios y comercializadoras siempre y cuando no se actualicen las excepciones previstas en los artículos 140 de la LFTR y Cuadragésimo Segundo Transitorio del Decreto de Ley. Dichas situación deberá ser considerada en las condiciones que al efecto imponga el Instituto.*

*Cuarto. Cesión de contratos celebrados con usuarios finales por parte de la Comisión Federal de Electricidad. (...)*

*(...)*

*En atención a lo anterior y a efecto de proteger los derechos de los usuarios, en el proceso de cesión resulta necesario establecer un procedimiento que permita al usuario elegir libremente a su proveedor de servicios de manera informada y se deberá garantizar que las condiciones originalmente contratadas sean respetadas.*

*En tal virtud, se recomienda que Telecomunicaciones de México presente para la aprobación del IFT, un procedimiento que contemple al menos lo siguiente:*

- a) Un mecanismo para informar a los usuarios de la cesión que se llevará a cabo y de los posibles concesionarios cesionarios que estarían en posibilidad de cumplir con las mismas condiciones contratadas a efecto de dar continuidad a la prestación de los servicios;*
- b) Un periodo que permita obtener una respuesta de los usuarios sobre el concesionario con quien desean contratar;*
- c) Un mecanismo para la asignación de los contratos a otro concesionarios para el caso de los usuarios que no diesen respuesta en el término concedido;*

d) *Un periodo para la migración de los usuarios hacia los nuevos concesionarios.*

*Quinto. Nuevas condiciones aplicables al título de concesión de Telecomunicaciones de México. (...)*

*(...)*

*Ahora bien, al tener el carácter de red compartida mayorista en términos de la LFTR, le resulta aplicable, entre otros aspectos, lo previsto en el artículo 143:*

*'Artículo 143. El título de concesión de una red compartida mayorista incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el Instituto'*

*(...)*

*Acceso no discriminatorio a servicios y capacidades mediante una Oferta de Referencia. (...)*

*(...)*

*Las ofertas de referencia constituyen instrumentos regulatorios cuya implementación se ha generalizado por parte de las autoridades regulatorias en diversos países desde hace varios años. No solamente se han implementado en el sector telecomunicaciones, en otras industrias de red como el sector energético también existen ofertas de referencia. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la efectiva disponibilidad de información que permita asegurar un trato no discriminatorio por parte de los proveedores de servicios o capacidades.*

*(...)*

*Las ofertas de referencias pueden ser aprobadas ex ante o pueden ser revisadas una vez publicadas por el agente económico obligado. Con frecuencia, las ofertas ex ante se establecen a los agentes económicos que ostentan poder de mercado, es decir, que pueden fijar precios, restringir la oferta o ejercer alguna otra práctica anticompetitiva. Sin embargo, el concesionario de Red Troncal de Telecomunicaciones con Cobertura Nacional es un nuevo agente económico en el mercado que va a iniciar operaciones, por lo que no constituye de inicio con un agente económico que ostente poder sustancial de mercado conforme a la LFTR. Además, al ser un nuevo agente económico requiere de cierta flexibilidad para integrar su oferta comercial y poder adecuarla rápidamente a las condiciones cambiantes del mercado de servicios de telecomunicaciones móviles. Por lo que resulta razonable que para darle flexibilidad al concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional, su oferta de referencia no se tenga que aprobar ex ante, aunque una vez publicada, el Instituto pueda revisarla de oficio o a petición de parte, y en caso de encontrar una práctica discriminatoria o anticompetitiva, solicite su modificación al concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones con Cobertura Nacional.*

(...)

*Precios y descuentos por volumen. Conforme a la experiencia internacional, la regulación de precios se aplica normalmente a los agentes económicos que pueden ejercer poder de mercado, es decir, aquellos agentes económicos declarados con poder sustancial de mercado conforme a la LFTR. (...) el concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional es un nuevo agente económico que va a proveer servicios y capacidades, por lo que al no cumplirse de inicio el supuesto de agente con poder sustancial de mercado, no se justifica una regulación de precios en el título de concesión. De cualquier forma, en caso de que en algún momento de la vigencia de la concesión, cumpliera el supuesto de agente con poder sustancial de mercado, el Instituto podrá imponerle nuevas obligaciones conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.*

*En cuanto a la razonabilidad de permitir que el concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional pueda ofrecer descuentos por volumen, es importante señalar que éstos normalmente reflejan economías de escala en la producción de bienes y servicios. (...) pueden llegar a beneficiar tanto al concesionario mayorista como a los prestadores de servicios minoristas, e incluso, indirectamente a los usuarios finales. Lo anterior, debido a que se generan incentivos para incrementar el volumen de ventas por parte de los prestadores de servicios minoristas, a través de una reducción de precios a los usuarios finales.*

(...)

*Obligaciones de calidad. Una red de transporte debe ser capaz de suministrar servicios de telecomunicaciones de forma ininterrumpida y con un nivel adecuado de calidad a sus clientes. Por ello resulta relevante la disponibilidad de la red y los parámetros de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones.*

(...)

*Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad ya prestaba servicios a los usuarios finales con dos niveles de disponibilidad anual: uno con redundancia al 99.96% y otro sin redundancia al 99.92%. Por lo que en principio, el Concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional deberá ofrecer como mínimo, servicios con estos mismos niveles de disponibilidad.*

*El Concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional podrá robustecer estos niveles de disponibilidad conforme a su capacidad presupuestal, y en consistencia con los programas y compromisos de cobertura publicados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Por lo que respecta a los parámetros de calidad, el Concesionario de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional deberá cumplir con las disposiciones regulatorias vigentes.*

(...)

*Obligaciones de información. (...)*

*Las obligaciones de información deben asegurar la entrega de información en forma periódica conforme a los formatos establecidos por el Instituto, y mediante mecanismos expeditos y eficientes. El nivel de detalle o profundidad deberá permitir al Instituto realizar adecuadamente las labores de supervisión y verificación, y el concesionario deberá otorgar todas las facilidades al Instituto para comprobar la fiabilidad, autenticidad y precisión de la información que entregue periódicamente.*

*(...)*

*Obligaciones de cobertura. (...)*

*(...)*

*Actualmente en México existen 2,457 municipios, de los cuales solamente uno de ellos no cuenta con población conforme a la información provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Ahora bien, acorde a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a diversas referencias regulatorias, se pueden identificar hasta tres niveles de infraestructura de redes conforme a su capacidad de transmisión: redes puramente troncales (backbone), redes de distribución (backhaul) y redes de acceso (access networks). Algunas referencias asumen que las redes de acceso pueden estar incluidas en las redes de distribución.*

*Esta distinción es relevante, porque las redes puramente troncales no son las que llegan al usuario final, ya que pueden antecederlas los llamados anillos metropolitanos o redes de distribución, y las redes de acceso que si llegan al usuario final. Es por ello que el radio de cobertura que se puede asignar a los puntos de presencia de las redes troncales puede llegar a tener una distancia aproximada de treinta y cinco kilómetros. A partir de esta distancia, se pueden desplegar los anillos metropolitanos y/o redes de acceso que permitan llegar a los usuarios finales, ya sea por medios alámbricos o incluso inalámbricos.*

*Ahora bien, el INEGI tiene disponible la información de las coordenadas geográficas de las localidades consideradas como cabeceras municipales. Con frecuencia, las cabeceras municipales concentran un porcentaje importante de la población de los municipios. Con esta información se pudo estimar que los puntos de presencia de la red de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad, cubre actualmente aproximadamente 985 municipios donde viven alrededor de ochenta y cinco millones de personas, es decir, aproximadamente el 75% de la población, esto considerando como criterio de cobertura a las cabeceras municipales se encuentran a menos de treinta y cinco kilómetros de un punto de presencia de la Comisión Federal de Electricidad. Por lo anterior, se concluye que es necesario que el Concesionario se coordine con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que la instalación y crecimiento de la Red Troncal de Telecomunicaciones de Cobertura Nacional sea consistente con los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos que anualmente se publiquen, considerando las previsiones de financiamiento.*

(...)” (sic).

Derivado del contenido de la opinión de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, se concluye que dado que la red que operará Telecomunicaciones de México con motivo de la cesión de derechos tendrá el carácter de red compartida mayorista, deberá establecerse en los términos bajo los cuales se autorice la cesión de derechos, que dicha red está limitada a la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a concesionarios y comercializadoras, salvo que se actualicen las excepciones previstas por los artículos 140 de la Ley y Cuadragésimo Segundo Transitorio del Decreto de Ley.

Asimismo, Telecomunicaciones de México deberá establecer un procedimiento que permita a los usuarios cuyos contratos deberán ser cedidos, elegir libremente a un proveedor de servicios de manera informada. Finalmente, dado el cambio de naturaleza de la red que será cedida, se estima conveniente establecer en el título de concesión de uso comercial que se otorgue a dicho organismo descentralizado, además de lo dispuesto en la Ley para las concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el Instituto.

**QUINTO.- Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado otorgada en favor de la Comisión Federal de Electricidad.** Como quedó señalado, la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado descrita en el Antecedente III de la presente Resolución, habilita a la Comisión Federal de Electricidad a prestar el servicio de provisión de acceso a internet a personas físicas o morales, privadas o públicas, es decir, a usuarios finales, distintos de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, es de señalar que el espíritu consagrado por el Decreto de Reforma Constitucional persigue el objetivo de detonar en todo su potencial el uso, aprovechamiento y crecimiento de la infraestructura actualmente instalada por la Comisión Federal de Electricidad dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, determinando al efecto ceder toda la operación y prestación de dichos servicios en favor de Telecomunicaciones de México, a efecto de que este órgano descentralizado, en conjunto con la instalación, despliegue y crecimiento de la red compartida mayorista, se constituyan en una verdadera opción como red de transporte que soporte el creciente tráfico de voz y datos generado por la prestación de los servicios actualmente ofrecidos por los concesionarios y comercializadoras establecidos, así como por aquellos que en el futuro se establezcan.

Lo anterior es consistente con lo mandatado por el artículo Cuadragésimo Segundo Transitorio del Decreto de Ley, al establecerse en éste que los contratos que tenga celebrados la Comisión Federal de Electricidad deben ser cedidos junto con la Concesión. En razón de lo anterior y atendiendo al hecho de que la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado, en su oportunidad, facultó a dicha Empresa Productiva del Estado prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, independientemente de la prestación de servicios amparados por la Concesión, resulta

innecesario que la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado SVA-003/2011 continúe vigente, considerando al efecto que la misma deviene innecesaria para que Telecomunicaciones de México brinde continuidad a los contratos que reciba respecto de servicios a usuarios finales, dado que este órgano descentralizado ya cuenta con los documentos regulatorios habilitantes que lo facultan a atender a este segmento de mercado específico, al contar actualmente con la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado SVA-0019/98, que lo habilita para prestar el servicio de acceso a internet.

Por todo lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Quinto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 110, 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Cuadragésimo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 5 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción II inciso b) de la Ley Federal de Derechos, y 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura a nivel nacional, en favor de Telecomunicaciones de México, otorgado en su favor el 10 de noviembre de 2006.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Comisión Federal de Electricidad, los términos de la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Telecomunicaciones de México las nuevas condiciones que se le establecerán con motivo de la autorización de los términos de la cesión de derechos que en todo caso formalice con la Comisión Federal de Electricidad, mismas que se encuentran contenidas en el Proyecto de Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Lo anterior a efecto de recabar de dicho organismo descentralizado, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Telecomunicaciones de México la aceptación referida dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrán por no autorizados los términos de la cesión de derechos materia de esta Resolución.

**CUARTO.-** La autorización materia de la presente Resolución tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro del plazo de vigencia señalado, la Comisión Federal de Electricidad y/o Telecomunicaciones de México deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevó a cabo la cesión de derechos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, conjuntamente con el pago de los derechos a que se refiere el artículo 97 fracción II inciso b) de la Ley Federal de Derechos por concepto de la autorización por el cambio en la titularidad de la concesión materia de la presente Resolución. Concluido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, los términos de la autorización materia de la presente Resolución quedarán sin efectos.

Asimismo, en el instrumento a través del cual se formalice la cesión de derechos de mérito deberá contemplarse la cesión de, entre otras cosas, los contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales, privadas o públicas, a la fecha de la cesión de derechos respectiva.

Una vez que haya quedado debidamente formalizada la cesión de derechos materia de la presente Resolución, la Comisión Federal de Electricidad y/o Telecomunicaciones de México tendrán un plazo de 5 (cinco) días naturales para inscribir en el Registro Público de Concesiones el instrumento a través del cual se formalizó la cesión de derechos de mérito, en el entendido que esta inscripción deberá verificarse dentro del plazo establecido al efecto por el primer párrafo del presente punto Resolutivo.

A efecto de asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones actualmente ofrecidos por la Comisión Federal de Electricidad, una vez formalizada la cesión de derechos mencionada y hasta en tanto no sea otorgado en favor de Telecomunicaciones de México el Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones referido en el Resolutivo Tercero anterior, continuará vigente la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 10 de noviembre de 2006.

Asimismo, a partir de la fecha en que sea formalizada entre las partes la cesión de derechos materia de la presente Resolución, quedará sin efectos la Constancia de

Servicios de Valor Agregado SVA-003/2011, otorgada en su oportunidad en favor de la Comisión Federal de Electricidad.

**QUINTO.-** El mismo día en que se presente para su inscripción en el Registro Público de Concesiones la copia certificada del instrumento donde conste que se llevó a cabo la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución y una vez aceptadas las nuevas condiciones mencionadas en el Resolutivo Tercero, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará en favor de Telecomunicaciones de México el Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones.

Una vez otorgado el Título de Concesión de Uso Comercial de mérito, la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 10 de noviembre de 2006 quedará sin vigencia.

**SEXTO.-** Los contratos que ceda la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México en términos de lo señalado en el Resolutivo Cuarto anterior, y que impliquen la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, deberán ser cedidos a su vez por Telecomunicaciones de México a otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, éstos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos periodos, informando de tal situación al Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a que haya concluido el plazo de 6 (seis) meses establecido en el párrafo anterior.

**SÉPTIMO.-** Para instrumentar lo señalado en el primer párrafo del Resolutivo anterior, Telecomunicaciones de México deberá presentar para aprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que le sea otorgado el Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones, un procedimiento que contemple, al menos, las siguientes medidas:

- a) Un mecanismo para informar a los usuarios finales respecto de la cesión que se llevó a cabo y de la posibilidad de éstos de contratar el servicio con el proveedor de su elección, lo anterior a efecto de dar continuidad a la prestación de los servicios respectivos, y
- b) Un mecanismo para la debida migración de los usuarios finales hacia los nuevos concesionarios o comercializadoras que prestarán el servicio respectivo, estableciendo a detalle las etapas y periodos de tiempo a observar en tal proceso de migración.

**OCTAVO.-** Para efectos de lo establecido en el Resolutivo Quinto anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones a ser otorgado en favor de Telecomunicaciones de México.

Una vez realizado lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones de México el título de concesión respectivo, una vez satisfechos los supuestos contemplados por los Resolutivos Tercero y Quinto de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión de Uso Comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente entregado a Telecomunicaciones de México.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230915/409.